



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 071-2025-CR/GRL

Huacho, 11 de marzo de 2025

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, el **PROVEIDO N° 01-2025**, del Lic. Víctor Arturo Uribe Torres - presidente del Consejo Regional de Lima, el mismo que pone a consideración del pleno del consejo regional el recurso de apelación presentado por parte del Sr. BERNABE AURELIO JAIMES LANDA, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*.

Que, el artículo 41° del Reglamento Interno del Reglamento del Consejo Regional de Lima, señala que: *“El Consejo Regional se reúne en Sesiones Extraordinarias cuando el presidente del Consejo Regional la convoque o a solicitud de un tercio del número legal de consejeros regionales, en este último caso, la solicitud deberá ser dirigida al presidente del Consejo Regional quien ordena que de inmediato se proceda a citar a los consejeros regionales en la fecha solicitada”*;

Respecto al documento del visto, el Sr. Bernabe Aurelio Jaimes Landa manifiesta lo siguiente:

(...), el debido proceso es un principio / derecho que comprende derechos específicos orientados a que toda persona pueda gozar de un proceso justo. Dentro de él encontramos al derecho de defensa que es un derecho procesal que debe estar presente en todas las fases de un proceso o procedimiento. Además, se considera como una garantía con el cual cuentan las personas dentro

1 de 7

Calle Elías Ipince y Santiago Dávila Mz. B – Lt-02 – Urb. Las Flores, (Huacho)
Teléfono: 239 1323



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 071-2025-CR/GRL

de una investigación, por ende, en ninguna etapa de un proceso o procedimiento se debe de proceder a realizar una restricción de este derecho.

Como se menciona, mi persona nunca fue notificada para poder comparecer ante la comisión investigadora y realizar mis descargos sobre los hechos que se estaban investigando. En ese sentido, para no vulnerar mi derecho a la defensa y, en consecuencia, un debido proceso, se debió hacerme conocer los cargos investigados y también se debió haberme citado para cada sesión con la finalidad de ser informado de los hechos por los cuales se me está investigando.

En la presente situación, al dificultar el ejercicio pleno de mi derecho de defensa, **ES ALTAMENTE PROBABLE QUE LA INFORMACIÓN RECABADA POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA SE ENCUENTRE COMPLETA YA QUE TODOS LOS INVESTIGADOS, INCLUYENDO MI PERSONA, NO HEMOS TENIDO LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR LOS DATOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA RESPONDER POR LOS HECHOS QUE SE NOS IMPUTAN.**

Es sabido que la función principal de una Comisión Investigadora es la de esclarecer posibles hechos irregulares, sin embargo, no puede cumplir esta función atropellando derechos de índole constitucional, dado que, **UNA INVESTIGACIÓN, EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO, DEBE SER IMPARCIAL RECABÁNDOSE INFORMACIÓN DE CARGO Y DESCARGO, HECHO QUE NO HA SUCEDIDO EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

Que, en atención a los fundamentos expuestos, solicito que se **DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN** y, en consecuencia, los actuados sean devueltos a la Comisión Investigadora, de conformidad con principio del debido proceso, que garantiza conocer una atribución del hecho investigado de manera detallada, clara, precisa y circunstanciada, para efectos de poder ejercer debidamente el derecho de defensa. (...)

Al respecto de lo mencionado, mediante el **INFORME N° 008-2025-ABG.RFSC.ASESOR.CR.**, el Abg. Raúl Felipe Sánchez Carbajal – asesor legal del Consejo Regional manifiesta lo siguiente:

Que, para realizar el análisis para emitir la opinión solicitada es necesario señalar los artículos del T.U.O. de la LEY 27444 que es aplicación en un recurso de apelación como el planteado en el presente caso:

Artículo 218. Recursos administrativos son:

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 071-2025-CR/GRL

se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, mediante el acuerdo de consejo regional N° 508-2024-CR/GRL de fecha 27-12-2024 se acuerda: **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024; presentado por el Sr. BERNABE AURELIO JAIMES LANDA en calidad de EX DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA, en virtud de los fundamentos expuestos.

Que, el recurso de apelación presentado por el LIC. ADM. BERNABÉ AURELIO JAIMES LANDA, ex director del Sistema Administrativo de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura en el petitorio incumple el requisito 2) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 071-2025-CR/GRL

- Que, en su pretensión presentada por mesa de partes del consejo regional el 15-01-2024 señala interpongo recurso de apelación a la decisión tomada en la sesión extraordinaria en el extremo que deniega mi recurso de reconsideración al acuerdo de consejo regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024, con la finalidad que se declare la nulidad del acuerdo de consejo regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024.
- Que, sin haber esperado que se le notifique el acuerdo de consejo regional N° 508-2024-CR/GRL de fecha 27-12-2024 (fue notificado al correo electrónico de su abogado defensor el 16.01.2024) por el que declara improcedente su recurso de reconsideración al Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024, no ha contradicho lo que señala el Sr. Ángel Ugarte Javier - consejero regional por la provincia de Oyón y Presidente de la comisión investigadora pone de conocimiento que de la documentación revisada se puede observar que dicho ex funcionario ha participado de todas las actividades que son materia de investigación, es por ello que existiría una responsabilidad funcional por parte del mismo, todo su fundamento es que se le ha vulnerado el debido proceso y derecho a la defensa con otros argumentos de lo que se ha resultado en los recursos de reconsideración de otros funcionarios, por lo que el presente recurso de apelación debe declararse improcedente.



Que, por otro lado, asimismo debe declararse improcedente recurso de apelación por lo siguiente:

- El pleno del consejo regional es única instancia, no tiene un superior jerárquico por lo que el presente recurso de apelación no puede cumplir lo que prescribe el artículo 220° del T.U.O. de la Ley, que se eleve lo actuado al superior jerárquico por lo que este externo este recurso de apelación debe declararse improcedente.
- Que, el Pleno del Consejo Regional de Lima es única instancia y no tiene superior jerárquico y al haberse declarado improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024, no cabe ningún otro recurso.



Que, en la sustentación del abogado en la sesión ordinaria de 13 de los corrientes respecto al recurso de apelación del peticionante erradamente ha señalado que es un recurso de reconsideración del recurso de reconsideración que interpusiera contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024, esta nueva pretensión verbal que hiciera el abogado del peticionante que no lo señala en el escrito de su recurso de apelación y en el T.U.O. de la ley 27444 no contempla en ningún artículo que hay recurso de reconsideración contra un recurso de reconsideración por lo que debe ser declarado improcedente el presente recurso de apelación.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 071-2025-CR/GRL

EN ESE SENTIDO, SE CONCLUYE LO SIGUIENTE:

Que, tal como se ha señalado en el análisis del presente recurso de apelación el mismo debe ser declarado improcedente por no cumplir con el T.U.O. de la Ley 27444 en su artículo 124° numeral 2) que prescribe: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho" y tal como lo señalado en el 3.3. no se ha cumplido con este requisito por lo que debe ser declarado improcedente el presente recurso de apelación.

Que, por otro lado, asimismo al no poderse cumplir con lo que señala el artículo 220° sobre el recurso de apelación, al no poder elevarse lo actuado al superior jerárquico porque el pleno del consejo regional de Lima no tiene superior jerárquico, por lo que el presente recurso de apelación debe ser declarado improcedente.

Que, por otro es errado el sustento del abogado del peticionante en la sesión ordinaria del 13-02-2024 en este recurso de apelación cuando ha señalado que su pretensión es un recurso de reconsideración contra el recurso de reconsideración que fue declarado improcedente mediante el acuerdo de consejo regional N° 508-2024-CR/GRL, por lo que del mismo modo el presente recurso de apelación debe ser declarado improcedente.

AL RESPECTO SE RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el presente recurso de apelación presentado por el LIC. ADM. BERNABÉ AURELIO JAIMES LANDA, ex Director del Sistema Administrativo de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura contra la decisión tomada en el externo que se deniega el recurso de reconsideración al Acuerdo de Consejo Regional N° 423-224-CR/GRL, de acuerdo a las conclusiones del presente informe legal.

ELEVAR el presente informe a una próxima sesión del Pleno del Consejo Regional para que luego del análisis que corresponda se declare improcedente el recurso de apelación presentado por el LIC. ADM. BERNABÉ AURELIO JAIMES LANDA, ex Director del Sistema Administrativo de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura.

Asimismo, mediante **INFORME LEGAL N° 018-2025-CRL-JDBA**, el Abg. José David Burgos Alfaro – asesor legal del Consejo Regional manifiesta lo siguiente:

El solicitante, presenta recurso de apelación, específicamente, como recurso de apelación, aplicando lo establecido en la Ley de procedimiento administrativo N° 27444, dentro del cual establece o desarrolla los recursos de reconsideración y apelación; que, ante el vacío legal del RIC del Consejo Regional de Lima, considera que es permisible dicho recurso contra el rechazo de una reconsideración.

Sobre el particular, consideramos que, no existe vacío legal frente a un cuerpo normativo (RIC) que no ha establecido el recurso de apelación dentro del procedimiento de votación o elaboración de dictamen en Comisión, máxime, si dichos órganos colegiados, no tienen potestad sancionadora o decisoria que defina la situación jurídica de un servidor o funcionario público que se enfrenta a una fiscalización.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 071-2025-CR/GRL

Luego, dentro del recurso de apelación, pese a que justifica el recurso porque existiría, presuntamente, una errónea interpretación de lo resuelto, es decir, el rechazo de la reconsideración, esta no se desarrolla. Era necesario cuestionar la votación del pleno. lo que ha ocurrido, es señalar que no fue citado para realizar sus descargos a la presente; sin embargo, no ofrece ni especifica por qué considera que no fue notificado, cuando el presidente de la Comisión, señaló que sí lo fue, y ante la necesidad de corroborar lo señalado, se tiene a la vista los cargos de los oficios remitidos a su área administrativa para su conocimiento. Todo lo demás que se pueda argumentar, no se encuentra desarrollado en su escrito.



Finalmente, se tiene dentro del recurso de apelación, que el Consejo Regional, no votó de manera congruente, pues frente a otros recursos donde sí se aprobó la reconsideración, en su caso, fue rechazado. En ese sentido, no es suficiente alegar que, en un caso similar, el Consejo votó de una manera diferente sin presentar la documentación necesaria que sostenga tal afirmación, pues los consejeros regionales son responsables solidariamente sobre sus votaciones; por ende, si el Consejo tomó una decisión diferente, pese a que, estábamos frente a una situación exactamente igual (hecho, persona y fundamento), se deja a salvo el derecho del peticionante que presentar los procedimientos legales que considere; sin embargo, en su escrito, la sola mención de una presunta discriminación, no es suficiente para ser amparado.

Sin embargo, debemos recordar que, frente a cualquier vulneración de derecho de defensa, es permisible que cualquier autoridad pueda corregirlo, sea a pedido o de oficio. En el presente caso, si bien se alega que se citó al funcionario y no concurrió, no advertimos en la citación que se haya puesto a conocimiento los cargos o imputaciones respecto a la investigación que se realizaba. Debemos entender que los consejeros pueden citar a mesas de trabajo a los funcionarios conforme al RIC; pero, no es lo mismo una cita de sesión de trabajo a un emplazamiento de los hallazgos encontrados, lo que no se ha tenido a la vista.



AL RESPECTO SE RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el Sr. Bernabé Aurelio Jaimes Landa, en contra de la desaprobación del pleno del Consejo sobre el recurso de reconsideración presentado sobre el dictamen final.

En **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 11 de marzo de 2025, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar y Víctor Fernando Terrones Mayta, in memoriam" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **MAYORÍA** de los consejeros regionales participantes de la sesión extraordinaria del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 28968, N° 29053 y N° 31433;

ACUERDA:



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 071-2025-CR/GRL

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por parte del Sr. BERNABE AURELIO JAIMES LANDA, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima), para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
CONSEJO REGIONAL


.....
LIC ARTURO URIBE TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL